

ELOY FERNÁNDEZ PÉREZ-ARADROS, SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN,

CERTIFICA: Que en la reunión del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCA), celebrada el día 6 de noviembre de 2013, adoptó por unanimidad el siguiente

“ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE nº 06/2011, ASUNTO “COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellanad

Zaragoza, a 6 de noviembre de 2013

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada y actuando como ponente Doña Mercedes Zubiri de Salinas, ha dictado esta Resolución en el expediente 6/2011, Asunto “Colegio de Abogados de Huesca”, tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón por supuestas prácticas restrictivas de la competencia y prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2011 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia la denuncia presentada por D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena, abogado, colegiado del Colegio de Abogados de Huesca, por supuesta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la que se realizan las alegaciones que, de forma resumida, a continuación se relacionan:

- El abogado denunciado asistió al denunciante en la tramitación de su divorcio, no entregando presupuesto alguno del coste del citado litigio al objeto de informar y ser aceptado por el cliente.
- En el texto de la minuta presentada al cobro dice textualmente “... *Se han aplicado los mínimos autorizados a cobrar por el Colegio de Abogados...*”.

- Ante esta minuta, el denunciante solicitó explicaciones al profesional y este le contestó que *“es imposible cobrar menos de lo que está estipulado por mi Colegio, pues los demás abogados se me echarían encima y estaría haciendo una competencia desleal a los mismos”*.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se comunicó la denuncia a la Dirección General de Política Económica del Gobierno de Aragón mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2011 (recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 24 de octubre del mismo año), en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada correspondía a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

TERCERO.- Mediante escrito del Director General de Economía de 26 de octubre de 2011 se reconoce que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón. Así se comunica a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia quien, mediante oficio fechado el 31 de octubre de 2011, comunica acuse de recibo.

CUARTO.- Con fecha 8 de noviembre de 2011, y en cumplimiento de lo dispuesto en el protocolo de colaboración nº 2 entre el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, se comunica al TDCA la interposición de la citada denuncia por posible infracción de las normas de defensa de la competencia.

QUINTO.- Mediante resolución del Director General de Economía de 10 de noviembre de 2011 se acuerda iniciar la fase de información reservada, e incorporar al expediente una copia del escrito del Colegio de Abogados de Huesca remitido al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón en fecha 1 de agosto de 2011 en el que da contestación al requerimiento dirigido al Consejo General de la Abogacía Española por la Comisión Nacional de la Competencia en materia de adecuación de los Estatutos y demás normas reguladoras de la profesión.

SEXTO.- Con fecha 17 de noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón oficio de la Comisión Nacional de la Competencia dando traslado del expediente.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 24 de enero de 2012 se requirió al Colegio de Abogados de Huesca para que informase acerca de la aprobación de un cuadro de honorarios obligatorio o recomendado para las facturas a cobrar por sus colegiados, y sobre la regulación interna referida a la aplicación de criterios colegiales orientativos de honorarios.

OCTAVO.- Con fecha 25 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón oficio de la Comisión Nacional de la Competencia

remitiendo documentación adicional recibida por la Dirección de Investigación de la CNC el 10 de enero de 2012, relativa a la denuncia interpuesta por D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena ante el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, denuncia que fue archivada con fecha 16/12/2011 al no apreciar responsabilidad deontológica a cargo del Letrado denunciado.

En las alegaciones recibidas por la CNC, el denunciante manifiesta que él nunca fue cliente del Sr. Francisco de Asís Gabriel Tena, sino que lo fue su exmujer, y que el abogado denunciado anuló la minuta el día 28 de septiembre de 2011.

NOVENO.- Con fecha 14 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por el Decano del Colegio de Abogados de Huesca para dar cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado, en el que adjunta las consideraciones previas de los criterios orientativos de honorarios y manifiesta lo siguiente:

- Que el Colegio de Abogados de Huesca tiene aprobados unos criterios orientativos de honorarios profesionales exclusivamente a los efectos de Tasaciones de Costas y Juras de Cuentas, conforme permite la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).
- Que, consecuentemente, dichos criterios no son aplicables ni de manera obligatoria ni recomendada a casos diferentes a los de dichas tasaciones o juras de cuentas, y que por lo tanto no se aplican a la liquidación definitiva de honorarios que un Letrado aplica a su cliente.
- Que los criterios de honorarios profesionales de el Colegio de Abogados de Huesca, anteriores a los vigentes, se aplicaron estrictamente conforme a la Ley 25/2009, Ómnibus, desde el mismo momento de la entrada en vigor de dicha norma legal.

DÉCIMO.- Mediante escrito de 2 de mayo de 2013 se requirió a D. Francisco de Asís Gabriel Tena para que informarse acerca de los siguientes extremos:

- De la existencia de un cuadro de honorarios obligatorio o recomendado aprobado por el Colegio de Abogados de Huesca.
- De los motivos por los que hizo constar en la minuta que “Se han aplicado los mínimos autorizados a cobrar por el Colegio de Abogados”.
- De los motivos por los que anuló la referida minuta, y si el Sr. Riobó fue cliente suyo.
- De las razones por las que el Colegio de Abogados de Huesca abrió unas diligencias previas contra él en relación con este asunto.

UNDÉCIMO.- Asimismo, mediante escrito fechado el 2 de mayo de 2013 se requirió al Colegio de Abogados de Huesca para que informase acerca de los motivos de la denuncia presentada por D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena y los motivos para el archivo acordado por la Junta de Gobierno de dicho colegio y si existe alguna relación con la presunta aplicación de honorarios mínimos autorizados por el colegio profesional.

DUODÉCIMO.- Con fecha 20 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por D. Francisco de Asís

Gabriel Tena, dando cumplimiento al requerimiento de información practicado, donde manifiesta lo siguiente:

- Que no existen cuadros de honorarios mínimos autorizados por el Colegio de Abogados de Huesca.
- Que en la elaboración de la propuesta de minuta acudió a los criterios de honorarios del colegio para juras de cuentas y tasaciones de costas como guía, a los solos efectos de cobrar conforme a los precios de mercado.
- Que la ex esposa del denunciante era cliente habitual suya por otros motivos, y que él tramitó el divorcio de mutuo acuerdo.
- Que la propuesta de minuta fue anulada al constatar que el destinatario no estaba de acuerdo con ella.
- Que el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca abrió diligencias informativas por denuncia del señor Riobó por el presente asunto, diligencias que fueron archivadas por resolución de 12 de diciembre de 2011. Posteriormente el señor Riobó recurrió en alzada y su recurso resultó inadmitido.
- Que los honorarios no han sido percibidos todavía, y que está en curso un procedimiento judicial de jura de cuentas, habiéndose dictado Auto despachando ejecución contra el señor Riobó.

Junto a ello, aporta la siguiente documentación, respecto de la que solicita declaración de confidencialidad:

- Documentación relativa al procedimiento de Diligencias Informativas en el seno del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, que incluye la denuncia del señor Riobó, las alegaciones del denunciado, y la resolución de la Junta de Gobierno.
- Documentación relativa al recurso de alzada resuelto por el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, que incluye la interposición del recurso por el señor Riobó, las alegaciones del señor Gabriel Tena, y la resolución de este órgano.
- Auto que despacha ejecución en el procedimiento de jura de cuentas.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca dando cumplimiento al requerimiento de información practicado, aportando a estos efectos la siguiente documentación:

- Como anexo 1, la denuncia de D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena.
- Como anexo 2, la resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca.
- Como anexo 3, la tramitación de las Diligencias Informativas.
- Como anexo 4, la documentación que el Colegio tiene en sus archivos referida al recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

DECIMOCUARTO.- Mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 6 de junio de 2013 se resolvió *“No declarar confidenciales los documentos presentados por D. Francisco de Asís Gabriel Tena, de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente resolución.”*.

Dicha resolución fue notificada a D. Francisco de Asís Gabriel Tena en fecha 14 de junio de 2013, con indicación expresa de la posibilidad de interponer recurso contra la

misma ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

DECIMOQUINTO.- Comunicación al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

Mediante escrito del Director General de Economía fechado a 19 de junio de 2013, se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la Propuesta de Resolución del Director General de Economía, acompañada del expediente administrativo, relativa al expediente nº 06/2011 Colegio de Abogados de Huesca, en la que se propone no acordar la incoación de un procedimiento sancionador por no existir indicios racionales de conducta prohibida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra el Gobierno de Aragón, y por tanto proceder al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007.

DECIMOSEXTO.- Admisión a trámite del Expediente por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El TDCA, en sesión celebrada el 30 de julio de 2013, acordó admitir a trámite el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

Iniciado el presente expediente en virtud de denuncia presentada por D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena, abogado, colegiado del Colegio de Abogados de Huesca, conforme se ha indicado en los antecedentes y solventado el trámite de asignación del expediente exigido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

SÉGUNDO.- Competencia para dictar la resolución relativa a este procedimiento.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia,

corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón).

Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, conforme al que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*. Esta referencia la tenemos que entender en el presente al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia puesto que el art. 5 letra c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia le atribuye a la mencionada Comisión la función de *“Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente”*, siendo el Consejo el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias de la competencia (art. 14 de la Ley 3/2013).

De conformidad con la Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2007, las referencias contenidas en la LDC a los órganos de defensa de la competencia nacionales deben ser trasladadas a los órganos aragoneses de defensa de la competencia. Ello determina que la competencia para decidir sobre la no incoación del expediente contra el letrado D. Francisco de Asís Gabriel Tena, abogado colegiado del Colegio de Abogados de Huesca, ni contra el Colegio de Abogados de Huesca y proceder al archivo de la denuncia le corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Economía, que tiene atribuido el ejercicio de las funciones de Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón y del artículo 7 del Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de Departamento de Economía y Empleo.

Ello debe entenderse así, pese a que el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, por cuanto dicho precepto debe estimarse desplazado por la Ley estatal, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, tal como expresa su Disposición Final Primera.

TERCERO.- Objeto del expediente.

El objeto del presente expediente se concreta en analizar, desde la perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la actuación realizada por D. Francisco de Asís Gabriel Tena, abogado colegiado del Colegio de Abogados de Huesca, así como por este Colegio Profesional, en relación con la presunta aprobación por parte de esta Corporación de un cuadro de honorarios mínimos, obligatorio o recomendado y su aplicación por el letrado denunciado, al efecto de determinar si estas conductas pueden ser constitutivas de una infracción regulada por la citada ley.

CUARTO.- Ausencia de condición de interesado del denunciante.

El presente expediente se ha iniciado en virtud de la denuncia presentada por D. José Ignacio Riobó Soliño contra D. Francisco de Asís Gabriel Tena, abogado, colegiado del Colegio de Abogados de Huesca. Pero la condición de denunciante no determina por sí la de interesado en el procedimiento, puesto que la condición de denunciante es distinta de la de la parte interesada, como se aprecia fácilmente en el artículo 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando señala que: *“cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá presentar denuncia de las conductas reguladas por esta Ley”*, precepto que remite para la determinación del contenido de la denuncia a lo que reglamentariamente se establezca. En este sentido el artículo 25.2.d) del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, recoge una precisión de índole formal pero profundamente significativa: entre los datos que la denuncia ha de contener pueden figurar los intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“para ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador”*. En consecuencia, tal como ha quedado indicado, el denunciante, por el mero hecho de serlo, no adquiere la condición de interesado.

El artículo 11.1.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece una definición de denuncia que se ajusta al clásico concepto de *notitia criminis*, esto es, como la mera comunicación de unos hechos a la Administración Pública. De esta definición se puede inferir la noción de denunciante en el procedimiento sancionador: la persona que pone en conocimiento de la Administración los hechos que pueden ser constitutivos de infracción. Su actuación, por tanto, comienza y termina con esa comunicación, de modo que el régimen jurídico establecido por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora no le permite llegar a ser parte del procedimiento por el solo hecho de haber interpuesto la denuncia. La única posibilidad que tiene el denunciante de ser parte en el procedimiento sancionador es que sea considerado a su vez interesado. El Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora regula otra categoría, la de interesado, que tiene una facultad de intervención mucho más amplia dentro del procedimiento sancionador, puesto que considera como tal al legitimado para participar activamente en el desenvolvimiento del procedimiento mediante el ejercicio de unos derechos que sólo a él corresponden.

El concepto de interesado está acuñado también en la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo resultando más restringido que el de denunciante de manera que será aquel que, de una forma directa o indirecta, puede obtener una ventaja o una desventaja como consecuencia de la resolución administrativa. Cuando el denunciante ostente además un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución del procedimiento, adquirirá, de manera inmediata, la condición de interesado y, en consecuencia, se convertirá en parte del procedimiento sancionador. Implica una *“titularidad potencial de una posición de ventaja o una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”* (vid. STC

SS 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras). De esas sentencias se deduce la estrechísima relación que media entre legitimación activa del denunciante e interés legítimo, de modo que éste se convierte en condición indispensable para la concurrencia de aquélla. El "*interés legítimo*" se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga (o se pueda obtener) un beneficio. Este beneficio, no lo tenemos que concretar en una ventaja puramente económica sino que se ha ido ampliando, a la par que el mismo concepto de legitimación, admitiéndose como suficiente la pretensión de obtener un beneficio apreciable. En el momento presente se estima que los límites de este desarrollo de la legitimación se encuentran en que no se considera interés legítimo el mero interés por la legalidad. En este sentido el Tribunal Supremo en STS de 26 de junio de 2007 (Sección 3ª) RJ 2007\6754, haciendo referencia a otras sentencias precedentes entiende que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística y parte de la definición de interés legítimo como el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio. Asimismo manifiesta que jurisprudencialmente se ha ido reconociendo como incluibles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no sólo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal.

Pero la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada. Como ha señalado el Alto Tribunal en esta última Sentencia "*Dentro del carácter casuístico que posee la legitimación, en todo caso es preciso acreditar el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. Y en materia sancionadora, dicha ventaja ha de suponer algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción, que por sí mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente*".

En el presente caso, el Servicio consideró que no concurre interés legítimo en D. José Ignacio Riobó Soliño, dado que en este expediente no alcanza a entreverse el beneficio o ventaja o prevención de perjuicio directo que pudiera derivarse para el denunciante de la imposición de una posible sanción por infracción de la LDC al letrado denunciado y/o al Colegio de Abogados de Huesca, ya que declarada, en su caso, la responsabilidad del abogado o del Colegio ninguna otra consecuencia tendría que produjese una repercusión directa, real y perceptible en el ámbito jurídico de los derechos y obligaciones subjetivos del denunciante, sobre todo, cuando el supuesto perjuicio causado (propuesta de minuta que fija un importe determinado de acuerdo con unos

presuntos honorarios mínimos fijados por el Colegio) ha desaparecido al haber sido anulada dicha propuesta de minuta, tal como queda acreditado en el expediente y ha señalado el propio denunciante. Cuestión distinta es el posible interés para exigir responsabilidades civiles o disciplinarias al letrado, materia que no es propia de los órganos de defensa de la competencia y que, en el último caso, ya ha sido ejercido por el denunciante quien presentó denuncia ante el Colegio de Abogados de Huesca que fue archivada y recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón que no fue admitido, tal como consta en el expediente.

Es por ello, que aún partiendo del interés del denunciante en la corrección de determinadas prácticas del abogado denunciado, esto no supone que tenga la condición de interesado en el procedimiento. Una vez satisfechos los concretos intereses del reclamante (anulación de la propuesta de minuta controvertida) y sin que éste niegue tal circunstancia o alegue que tal satisfacción hubiera sido incompleta o insuficiente, la posibilidad de que se sancione al abogado y/o al Colegio por la infracción de la LDC constituye una cuestión de legalidad que resulta ya ajena a los derechos e intereses del denunciante. La potestad sancionadora de la Administración se mueve en el plano de los intereses públicos y no tiene por objeto dirimir enfrentamientos entre las partes de una relación jurídica civil.

En consecuencia, este tribunal hace suyos los razonamientos efectuados por el SDCA en su propuesta de resolución y estima que D. José Ignacio Riobó Soliño, denunciante en el presente expediente, no ostenta un concreto interés legítimo que le otorgue la condición de interesado.

QUINTO.- Marco normativo de los Colegios Profesionales: Colegio de Abogados de Huesca.

Los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, tal y como establecen los artículos 1 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales y 2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, que contienen el marco normativo regulador de los mismos.

Tienen amparo constitucional en el artículo 36 de la Carta Magna, que establece que *“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*. La ley les reconoce determinados fines de carácter esencialmente público, como la ordenación de la profesión o la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados (art. 1.3 LCP), si bien comparten muchos rasgos con las asociaciones profesionales, por lo que puede afirmarse que su naturaleza es dual. Así, el artículo 1.3 de la LCP les reconoce otros fines de naturaleza privada, como es la defensa de los intereses de sus colegiados.

El Tribunal Constitucional ha señalado que *“los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses*

privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas” (valga por todas la STC 20/1988, de 18 de febrero).

Los Colegios están compuestos por profesionales que deben competir en el mercado prestando sus servicios, y desde este punto de vista, sus actuaciones están sometidas al Derecho de la competencia, tal y como reconoce la LCP en sus artículos 2.1: *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”*; y 2.4: *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*. En el mismo sentido se pronuncia la ley aragonesa de Colegios Profesionales en su artículo 4, norma que en relación con este precepto fue modificada por Decreto Ley 1/2010, 27 abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (B.O.A. 5 mayo).

En el específico marco del ejercicio de la abogacía- objeto del presente expediente- el Colegio Profesional cobra una importancia singular, puesto que, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, la colegiación es obligatoria. El artículo 1 de este Estatuto consagra el principio de libertad de empresa al indicar que *“La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”*. A pesar de que el artículo 3.2 LCP en su redacción dada por la Ley 25/2009 establece que la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión ha de venir impuesta por una ley estatal, en tanto no se apruebe esta ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes, tal y como determina la Disposición Transitoria Cuarta de la mencionada Ley Ómnibus.

Con motivo de la transposición de la Directiva comunitaria 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como “Directiva Bolkestein”), se aprobaron en España la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida coloquialmente como “Ley Paraguas”), y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley Ómnibus”). El objetivo principal de estas normas es, por lo tanto, adaptar el mercado de prestación de

servicios a la normativa europea. En particular, la primera tiene como objeto facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, mientras que la segunda modifica 47 leyes estatales para lograr esta adaptación.

El artículo 5 de la Ley Ómnibus modificó la Ley de Colegios Profesionales, cuyo artículo 14 en su redacción actual establece que *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”*. Esta Disposición adicional cuarta hace referencia a los Colegios de Abogados, disponiendo que *“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”*. Cabe señalar que, tal y como estima la Comisión Nacional de la Competencia en su *Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, la Disposición Adicional cuarta de la LCP hace referencia a *“criterios”* orientativos y no a *“baremos”* orientativos, debiendo entenderse como criterio orientativo el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario.

La LCP contiene la normativa básica que fija los principios generales que deben ser comunes a todas las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre esta materia y hayan aprobado sus propias leyes reguladoras de Colegios Profesionales de ámbito territorial Autonómico. En Aragón, el artículo 71.30ª del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce como competencia exclusiva la relativa a los *“Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”*. En virtud de esta competencia estatutariamente asumida, la Comunidad Autónoma ha aprobado la ya mencionada Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, cuyo artículo 1 dispone que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por las normas que se dicten en desarrollo de esta y por sus estatutos. Esta ley recoge literalmente, en su artículo 47 y Disposición Adicional Quinta, la misma prohibición y excepción en materia de baremos, orientaciones, recomendaciones, directrices, normas o reglas sobre honorarios profesionales.

Sobre los Colegios de Abogados pesa, por lo tanto, la prohibición de establecer cualquier tipo de cuadro de honorarios, recomendado u obligatorio, salvo los que se refieran a la tasación de costas y a la jura de cuentas, que en todo caso tendrán carácter orientativo. Si bien el Estatuto General de la Abogacía menciona como función de estas instituciones la elaboración de baremos orientadores sobre honorarios profesionales (artículo 4) y establece estos baremos como criterio de referencia a la hora de convenir los honorarios entre cliente y abogado (artículo 44), hay que tener en cuenta que esta es una norma de rango reglamentario aprobada en 2001 que todavía no ha sido modificada para ser adaptada a la nueva normativa en materia de libre acceso a las actividades de servicios, por lo que en todo caso debe ser aplicada respetando las normas de rango legal

antes citadas. No obstante, en la página web corporativa del Consejo General de la Abogacía Española (www.abogacia.es) se indica expresamente que se están tramitando las modificaciones del Estatuto General de la Abogacía y del Código Deontológico y se informa de los artículos del citado Estatuto que se han visto afectados por las distintas reformas legislativas, así como aquellos que han sido anulados por el Tribunal Supremo. Asimismo hay que destacar que el 12 de junio de 2013 fue aprobado por los 83 decanos de los Colegios de Abogados de España y los presidentes de los Consejos autonómicos, por unanimidad, un nuevo texto de Estatutos que ha sido remitido al Ministro de Justicia para su ulterior tramitación y publicación en el BOE. A partir de su entrada en vigor sustituirá a RD 658/2001 de 22 de junio. Por lo que a nuestro caso respecta el proyectado nuevo artículo 27, que se encuentra dentro del capítulo relativo a los honorarios profesionales, parte del principio de libre fijación de honorarios e indica que *“La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal”*. No encontramos referencia alguna a baremos o criterios orientadores de los honorarios a percibir por los abogados.

A la vista de la normativa expuesta, hay que concluir que en el seno de la relación de prestación de servicios entre abogado y cliente, la cuantía de los honorarios devengados por aquel es libremente convenida entre ambas partes, sin que el Colegio de Abogados en el que el profesional se encuentre colegiado pueda aprobar ningún tipo de baremo, orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo los relativos a la tasación de costas y jura de cuentas.

SEXTO.- Análisis de la existencia de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Las facultades de los órganos autonómicos de defensa de la competencia, según el Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, se ciñen a las conductas que la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia prohíbe y que están tipificadas por el acuerdo de voluntades entre entidades independientes (acuerdos o pactos colusorios, del artículo 1), por el abuso de empresas que tienen una posición de dominio en el mercado (artículo 2) y por determinados actos de competencia desleal en los que concurren los requisitos señalados en el artículo 3. Y únicamente podrán conocer de dichas conductas cuando alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin afectar a un ámbito superior o al mercado nacional.

La conducta denunciada y objeto de la presente resolución viene delimitada en la denuncia por la actuación de D. Francisco de Asís Gabriel Tena en el ejercicio de su actividad profesional como abogado, y concretamente, en la imposición de una minuta de acuerdo con los supuestos *“mínimos autorizados a cobrar por el Colegio de Abogados”*, lo que obliga a extender la conducta denunciada a la actuación del Colegio de Abogados de Huesca en cuanto posible infractor por la aprobación de unos honorarios mínimos que, de acreditarse, resultarían contrarios a la Ley de Defensa de la Competencia.

La conducta descrita es calificada por el denunciante como fijación de precios, competencia desleal y abuso de posición dominante. Por lo tanto, resulta necesario

examinar la cuestión planteada a fin de determinar si, efectivamente, se ha producido una vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia, pues es este y no otro, el ámbito de competencia de este órgano. El denunciante efectúa una calificación genérica de los hechos que podría ser encasillada en cualquiera de estas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia pero, de los hechos anteriormente narrados, debemos inferir que las conductas de los denunciados no las podemos subsumir en los artículos 2 y 3 de la ley protectora de la libre competencia. El denunciado D. Francisco de Asís Gabriel Tena no ostenta una posición de dominio en el mercado relevante, toda vez que en el Colegio de Abogados de Huesca se encuentran colegiados como ejercientes más de 300 profesionales. Por ello, su conducta no puede constituir nunca un abuso de posición de dominio prohibido en el citado artículo 2 de la LDC. La certeza de la afirmación hace innecesaria aportar más justificación sobre esta cuestión, y la posible existencia de esos baremos mínimos por parte del Colegio de Abogados de Huesca tampoco se puede considerar sino una recomendación y no una conducta abusiva sancionable.

De la misma manera no son incluibles dentro del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que prohíbe *“los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”*. Los actos de competencia desleal, regulados por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, pueden constituir una práctica prohibida por la LDC en la medida en que sus efectos supongan o puedan suponer un impacto sobre el funcionamiento del mercado (falseamiento de la libre competencia en el mercado) y, por esta razón, sobre el interés público (afectación del interés público). Su ilicitud, por tanto, desde este punto de vista no descansa en su condición de acto de competencia desleal, sino en sus efectos sobre el mercado. El denunciante alega vulneración de la cláusula general contenida en la actualidad en el artículo 4 de la LCD, que reputa desleal *“todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe”*. Pero, para que los órganos de defensa de la competencia puedan actuar contra dichos actos es necesario no solo que constituyan actos de competencia desleal (lo cual en el caso presente dista mucho de estar acreditado), sino que falseen la libre competencia y que dicho falseamiento afecte al interés público. Son condiciones cumulativas e independientes entre sí.

Por consiguiente la cuestión debe quedar reducida a determinar si de lo actuado se deducen indicios racionales para estimar que nos encontramos ante una conducta prohibida de las tipificadas en el art. 1 de la LDC. Este precepto regula las conductas colusorias, definidas como *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado”*. Se exige un elemento consensual de carácter bilateral o multilateral que se realice por operadores económicos, término que es aplicable a las conductas realizadas por los Colegios Profesionales cuando realizan actos con trascendencia económica sujetos a Derecho privado, más allá de la ordenación de la actividad profesional encomendadas por ley (Resolución del TDC de 18 de enero de 2000, Exp. 455/99 Abogacía española).

Es además, un precepto que se aplica a las decisiones o recomendaciones colectivas esto es, a los acuerdos adoptados por/y/o en el seno de empresas,

agrupaciones, entidades colectivas similares o como sucede en el presente expediente, en el seno de los colegios profesionales. Estas decisiones pueden ser vinculantes (decisión colectiva) u orientativas o no vinculantes (recomendación colectiva).

En el presente caso, nos encontramos con una posible conducta prohibida que se materializa mediante la adopción por parte del Colegio de Abogados de Huesca de una decisión o recomendación colectiva que fija o limita las condiciones en la que pueden competir sus colegiados y que consiste en la fijación de unos precios mínimos, esto es, de unos honorarios mínimos, de carácter orientativo o no.

A tal respecto hay que realizar dos precisiones. La primera de ellas, que el establecimiento de un baremo orientativo de honorarios, y, por supuesto, la imposición de unos honorarios mínimos por parte de un Colegio Profesional será una conducta contraria al artículo 1 de la Ley siempre que no tenga amparo legal, tal y como determina el artículo 4.1 LDC. Este sería el caso de los criterios orientativos a efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, permitidos por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales. La segunda precisión es que la principal conducta objeto de análisis debe ser el propio establecimiento de este baremo por el Colegio de Abogados de Huesca ya que es la existencia de un cuadro de honorarios recomendados o un cuadro de honorarios mínimos aprobado por el Colegio de Abogados de Huesca más allá del ámbito permitido por la Ley de Colegios Profesionales (tasación de costas y jura de cuentas), lo que determinará la infracción y la imposición de la correspondiente sanción tanto a dicho Colegio profesional, con independencia de que no haya sido expresamente denunciado, como a D. Francisco de Asís Gabriel Tena, en cuanto operador económico que, sometido a las prohibiciones contenidas en la LDC, ha aplicado dichos honorarios mínimos prohibidos.

En el presente caso el planteamiento del TDCA debe venir determinado por las fechas que constan en el expediente. Los hechos planteados por el denunciante se realizan, con notable imprecisión, “en fechas pasadas” al 6 de octubre de 2011 que es la fecha de recepción de la denuncia por parte de la Dirección de Investigación que remite la denuncia al SDCA. La cuestión que hay que determinar es si en ese momento existían indicios de esos precios mínimos fijados por el Colegio de Abogados de Huesca y aplicados por el letrado denunciado ya que entonces ya estaban en vigor las denominadas Ley Paraguas y Ley Ómnibus que liberalizaban el sector y permitían la existencia únicamente de baremos orientativos para dos tipos de honorarios profesionales (tasación de costas y jura de cuentas). Se ha constatado que los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, aprobados por Junta General Extraordinaria de 14 de junio de 2002 y publicados en la página web corporativa (www.icaHuesca.es) no han sido modificados al albur de las dos leyes estatales aprobadas en 2009, y establecen expresamente que el Colegio aprobará unos “*criterios orientadores que sirvan de base a los colegiados para establecer sus honorarios*” (artículo 67).

El citado colegio profesional en contestación al requerimiento realizado por el SDCA manifiesta que con fecha 29 de junio de 2010 aprobó unos criterios orientativos de honorarios profesionales referidos exclusivamente a las tasaciones de costas y juras de cuentas de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta y el art. 14 de la Ley Ómnibus que no se aplican ni tienen carácter orientativo en el caso enjuiciado.

Asimismo y en esa misma fecha declararon derogadas las normas orientativas de honorarios aprobadas por la junta de gobierno de 4 de diciembre de 2002 así como todas las anteriores (p.38) y se declaró que los estatutos se aplicarán de conformidad con la legislación vigente. La situación permanece así en el presente tal como se observa en la pagina web del citado colegio profesional http://www.ica huesca.es/estatutos_colegiales.php.

Por otra parte, la Junta de Gobierno de esta Corporación aprobó un acuerdo de fecha 30 de junio de 2011 según el cual los Estatutos *“se aplican y aplicarán de conformidad con el contenido de cuantas normas legales tratan materias asimismo incluidas en ellos, siendo lo regulado en dichas normas legales directa y automáticamente aplicado con preferencia a cualquier regulación estatutaria que esté en contradicción con las mismas”*, mencionando expresamente la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y las Leyes Ómnibus y Paraguas, y remitiendo al futuro la adaptación de los Estatutos, adaptación que todavía no ha sido efectuada.

Este acuerdo, debidamente publicitado en la página web del Colegio permite, en consecuencia, interpretar los Estatutos de conformidad con la normativa de defensa de la competencia, hasta que se produzca la modificación y adaptación de los mismos al contenido de dichas normas. Sin perjuicio de ello, hay que recordar que las disposiciones internas colegiales en ningún caso pueden oponerse a una norma de rango legal; a mayor abundamiento, la Disposición derogatoria de la Ley Ómnibus deroga *“cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en esta Ley”*.

Por consiguiente, ha quedado acreditado, mediante los escritos remitidos en fase de información reservada, que el Colegio de Abogados de Huesca tiene aprobados unos criterios orientativos de honorarios profesionales de fecha 29 de junio de 2010, exclusivamente a los efectos de tasaciones de costas y juras de cuentas, que se aplican de conformidad con la legislación actual, tal como se expone en las *Consideraciones previas de los Criterios Orientativos de Honorarios* expresados que aparecen publicados en la pagina web del Colegio www.ica huesca.es (folios 36 a 38 y 90 a 92 del expediente). Así se dispone también en el Fundamento II de la Resolución de la Junta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2011 adoptada en el expediente Diligencias Informativas nº 9/2011 del Colegio de Huesca que se resume en el escrito presentado el 21 de mayo de 2013 a requerimiento de este Servicio (folios 90 a 92) en los siguientes términos:

“3º.- Atendiendo a dicha regulación legal, este colegio tiene incorporados en sus criterios orientativos de honorarios de 29/06/2010 la siguiente mención expresa:

En su consideración Previa IIª, lo siguiente:

El artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 20 de diciembre, denominada ómnibus, dice que: Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación,

recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”.

La Disposición Adicional Cuarta de la misma de colegios profesionales, en la redacción que le da la Ley ómnibus dice que: Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

4º. En consecuencia, debe concluirse que los criterios orientativos de honorarios colegiales no pueden concebirse como mínimos obligatorios para cuantificar honorarios ni como criterios aptos para que un letrado de manera unilateral imponga una liquidación de honorarios al propio cliente”

En este mismo sentido se pronunciado el abogado denunciado quien, en contestación al requerimiento de información realizado por el SDCA, ha manifestado que no existen cuadros de honorarios mínimos autorizados por el Colegio de Abogados de Huesca, y que en la propuesta de minuta emitida se emplearon los criterios orientativos de honorarios profesionales para juras de cuentas y tasaciones de costas como guía para adecuar sus precios a los de mercado. Según indica el denunciado *“Al mostrar el destinatario su disconformidad y explicársele que eran criterios para jura de cuentas y tasaciones de costas y por tanto los más parecidos a los precios del mercado y que incluso le favorecían, se procedió a anular la propuesta de minuta y quedar a su disposición para alcanzar un acuerdo respecto a los honorarios. Acuerdo que nunca se alcanzó porque el Sr. Riobo procedió a denunciar al Letrado en todas las instancias donde consideró oportuno, como se demuestra con la documentación que se acompaña al presente escrito”* (folios 47 a 49). La anulación de dicha propuesta ha quedado debidamente acreditada en el expediente, tanto en las manifestaciones de las partes como en los documentos aportados por las mismas.

Por todo lo expuesto, se ha de concluir que el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca no ha establecido ningún baremo orientativo ni ninguna otra recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo los criterios orientativos elaborados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados previstos por la ley, que se aplican conforme a la legislación actual. Por ello, y a pesar de que así se indica expresamente en la minuta que consta en el expediente, el denunciado D. Francisco de Asís Gabriel Tena, no ha podido aplicar *“los mínimos autorizados a cobrar por el Colegio de Abogados”*, por cuanto estos honorarios mínimos no existen. Así se desprende de la documentación obrante en el expediente y sobre todo, del contenido de los Estatutos y el anexo publicados en régimen de acceso abierto en la página Web del Colegio y del documento que contiene las *Consideraciones previas de los Criterios Orientativos de Honorarios* que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio en fecha 29 de junio de 2010 (folio 38). Fecha notablemente anterior a la denuncia presentada.

Cuestión distinta es que el objeto de la denuncia venga determinado por la existencia de una controversia y disputa entre el denunciante y su abogado enmarcada en un expediente de divorcio y en el pago de unos honorarios que han sido considerados excesivos o no atribuibles al denunciante, cuestiones todas ellas que resultan ajenas a este expediente.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se aprecia en el presente expediente indicio alguno de la existencia de una conducta prohibida en artículo 1 de la LDC.

SEXTO. Conclusión del análisis de las conductas realizadas: archivo de la denuncia.

En virtud de lo expuesto, se debe concluir que no existen indicios de la comisión de ninguna infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de D. Francisco de Asís Gabriel Tena ni por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca. Por ello, debe procederse al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal de Defensa de la Competencia considera necesario recomendar al Ilustre Colegio de Abogados de Huesca que proceda a la modificación expresa de los artículos 6.i y 67.1 de los Estatutos relativos a los honorarios para hacer efectivo en el texto articulado el contenido del Acuerdo Anexo de fecha 30 de junio de 2011 que reconoce –como no podía ser de otra manera- que los Estatutos han de ser aplicados de conformidad con la legislación vigente, y concretamente de conformidad con la normativa en materia de defensa de la competencia. Máxime, teniendo en cuenta que el art. 27 del Estatuto General de la Abogacía recientemente aprobado y pendiente de publicación en el BOE para que entre formalmente en vigor, parte del principio de libertad en la fijación de honorarios.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

RESUELVE

Único.- Hacer suya la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de no acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra el D. Francisco de Asís Gabriel Tena ni contra el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca por infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y proceder al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.”

Zaragoza, a 7 de noviembre de 2013